

REGLAMENTO (CE) N° 892/97 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 641/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 877/97 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 877/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 877/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO n° L 124 de 16. 5. 1997, p. 37.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

| Código NC | Asignación de la mercancía | Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) | Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t |
|------------|---|--|--|
| 1001 10 00 | Trigo duro ⁽¹⁾ | 4,53 | 0,00 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 42,64 | 32,64 |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾ | 42,64 | 32,64 |
| | de calidad media | 41,77 | 31,77 |
| | de calidad baja | 60,01 | 50,01 |
| 1002 00 00 | Centeno | 75,06 | 65,06 |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra | 75,06 | 65,06 |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾ | 75,06 | 65,06 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 84,89 | 74,89 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾ | 84,89 | 74,89 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 75,06 | 65,06 |

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de mayo de 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Kansas-City | Chicago | Chicago | Minneapolis | Minneapolis |
|---|-------------|--------------|---------|---------|-------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 % | HRW2. 11,5 % | SRW2 | YC3 | HAD2 | US barley 2 |
| Cotización (ecus/t) | 130,47 | 132,93 | 123,26 | 100,21 | 178,72 (1) | 108,19 (1) |
| Prima Golfo (ecus/t) | — | 19,67 | 11,10 | 9,45 | — | — |
| Prima Grandes Lagos (ecus/t) | 10,47 | — | — | — | — | — |

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,30 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).